

98
11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00120-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Segundo Adolfo Villota Ortiz y otra
Demandado: Hospital Universitario del Valle - Departamento del Valle del Cauca

Instalada la audiencia inicial el día 19 de febrero de 2020, al revisarse la asistencia de las partes, evidenció el Despacho, que el apoderado judicial, ni el Gerente del Hospital Universitario del Valle del Cauca "Evaristo García", se encontraba presente en la sala, razón por la cual se requirió al gerente de dicha entidad para que justificara su inasistencia dentro de los tres (03) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas. Para tal efecto en fecha 20 de febrero de 2020, se remitió en formato PDF, copia del acta de audiencia No. 019, a los correos notificacionesjudiciales@huv.gov.co, notificacionesjudicialeshuv@gmail.com, responsabilidadmedica@huv.gov.co y responsabilidadmedica@gmail.com.

El término otorgado a fin de que se presentara la respectiva excusa transcurrió durante los días 21, 24 y 25 de febrero de 2020, venciendo en silencio.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá requerir al señor Irne Torres Castro, en su calidad de Gerente General del Hospital Universitario del Valle del Cauca "Evaristo García", para que dentro del término de tres (03) días a la notificación de la presente decisión, argumente las razones por las cuales él, ni el apoderado judicial de la entidad se presentaron a la audiencia inicial realizada el día 19 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Debe aclararse que en el proceso de la referencia la entidad no contestó la demanda a pesar de haber sido notificada en debida forma, según se observa en el folio 51 del cuaderno principal

Se le advierte que el desconocimiento del presente requerimiento, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, le hará acreedor a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Acorde con lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Irne Torres Castro, en su calidad de Gerente General del Hospital Universitario del Valle del Cauca "Evaristo García", para que dentro del término de tres (03) días a la notificación de la presente decisión, argumente las razones por las cuales ni él, ni el apoderado judicial de la entidad se presentaron a la audiencia inicial realizada el día 19 de febrero de 2020

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Irne Torres Castro, en su calidad de Gerente General del Hospital Universitario del Valle del Cauca "Evaristo García", que el desconocimiento del presente requerimiento, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, le hará acreedor a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

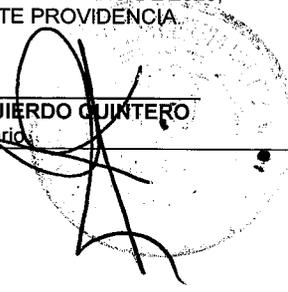
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 035 DEL 03 DE MARZO DE 2020,
NOTIFICO LA PRESENTE PROVIDENCIA.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO GONZÁLEZ
Secretario



[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2018-00230-00
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
DEMANDADO : DOLLY CORREA VÁSQUEZ

RECURSO DE REPOSICION y QUEJA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la vinculada como litisconsorcio necesario por pasiva la UGPP, en contra del auto del 12 de febrero de 2020, mediante el cual resolvió no reponer y a su vez rechazar el recurso de apelación por improcedente, presentado contra el auto del 16 de enero de 2020¹ que negó la aclaración de la constancia secretarial de fecha 3 de diciembre de 2019², respecto de los términos para contestar la demanda.

Del referido recurso se dió traslado a las partes, sin que se pronunciaran durante el término concedido.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el Código General del Proceso en el art. 318 indica que, salvo norma en contrario, este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador que no sean susceptibles suplica y contra los dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para reformar o revocar. No procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o queja.

En este caso, es viable estudiar el recurso de reposición en razón de lo cual se resolverá la inconformidad del recurrente, en los siguientes términos:

Manifiesta el apoderado recurrente que la procedencia del recurso de apelación el art. 234 del CPACA establece que autos son y no son susceptibles del recurso y que como lo argumenta el Despacho el que da por no contestada la demanda no se encuentra enlistado, pero que de conformidad con el auto del 17 de julio de 2018 dentro el expediente 2015-00254 del Consejo de Estado se dijo que el no ser apelable el auto que rechaza la contestación de la demanda genera un desequilibrio entre las partes ya que niega al demandado la posibilidad de contradicción.

¹ Folio 167-169

² Folio 161

Finalmente, manifiesta que en consideración a la aplicación del derecho de integración normativa debe aplicarse el numeral 1 del art. 321 del CG del P., por lo que considera que la providencia impugnada es susceptible de apelación, por lo que solicita se deje sin efecto la decisión proferida por el Juzgado en lo que tiene que ver con la declaración de improcedencia del recurso de apelación y en su lugar se ordene la remisión al Tribunal o en su defecto se conceda el recurso de queja.

Sea lo primero advertir que teniendo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa norma especial aplicable, en éste caso el CPACA, los autos susceptibles de apelación se encuentran taxativamente consagrados en el art. 243 de dicha norma, dentro de las cuales no están previstos el que no aclara una constancia secretarial y el que no repone el auto del 15 de enero de 2020 y rechaza el recurso de apelación por improcedente.

En consecuencia, se dejará incólume el auto recurrido y se ordenará al apoderado recurrente para que en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, suministre lo necesario para la reproducción de las piezas procesales necesarias a fin de que el superior decida sobre la concesión del recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los art. 352 y 353 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 245 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Cali,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto del 12 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, el recurrente suministre lo necesario para la reproducción de las piezas procesales necesarias a fin de que el superior decida sobre la concesión del recurso de queja, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 035 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE</p> <p>Cali, 3 de marzo de 2020</p> <p>CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2019-00101-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE: FLOR MERY OLIVA JURADO, CC N° 31.902.132
 DEMANDADOS: NACION – MINEDUCACION – FOMAG y OTRO

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 18 de marzo de 2020 a las 11:15 am en la sala 6, piso 11 del edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicado en la Carrera 5ª N° 12-42 de esta ciudad.

RECONOCESE personería a la Dra Yuli Pauline Corredor Gauna, CC N° 1.052.382.517 y TP N° 255.568 del CS de la J, como apoderada sustituta del FOMAG, para actuar en los mismos términos del poder conferido por el apoderado del Ministerio de Educación, que obra a folio 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ROGERS ARIAS TRUJILLO
 Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 035 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede
 Cali, 03 de marzo de 2020


 CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-013-2019-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANDRES RAMIRO CASTILLO SANCHEZ, CC N° 14.991.879
DEMANDADOS: NACION – MINEDUCACION – FOMAG y OTRO

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 12 de marzo de 2020 a las 09:00 am en la sala 4, piso 6 del edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicado en la Carrera 5ª N° 12-42 de esta ciudad.

RECONOCESE personería al Dr Jamith Antonio Valencia Tello, CC N° 94.442.443 y TP N° 128.870 del CS de la J, como apoderado del Mpio Santiago de Cali, para actuar en los mismos términos del poder conferido por su Director Jurídico, que obra a folio 49.

OFÍCIESE por Secretaría al Presidente de la FIDUPREVISORA SA, Dr William Parra Durán, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue certificado histórico de los pagos hechos al Sr **ANDRES RAMIRO CASTILLO SANCHEZ**, titular de la **CC N° 14.991.879**, por concepto de pensión, especificando el monto de las deducciones a título del sistema de salud y señale cuáles son los porcentajes aplicados a esas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional.

Se le advierte al Presidente de la FIDUPREVISORA SA, Dr William Parra Duran, o quien haga sus veces, que la omisión de este deber, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA.

Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 9 del CPACA en concordancia con el artículo 78 del CGP, que trata de la colaboración de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ADAS TRUJILLO
 Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 035 de hoy, notifico a las partes el auto que
antecede.
Cali, 03 de marzo de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-013-2019-00148
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH MARTINEZ ROA, CC N° 63.313.337
DEMANDADOS: NACION – MINEDUCACION – FOMAG

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 12 de marzo de 2020 a las 10:30 am en la sala 4, piso 6 del edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicado en la Carrera 5ª N° 12-42 de esta ciudad.

RECONÓCESE personería al Dr **YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ**, CC N° 80.912.758 y TP N° 218.185 del S de la J, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación - FOMAG, para actuar en los mismos términos del poder sustituido por el apoderado del Ministerio de Educación, que obra a folios 44 y 65.

OFÍCIESE por Secretaría al Presidente de la FIDUPREVISORA SA, Dr William Parra Durán, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue certificado de cuándo se puso a disposición el pago de las cesantías parciales a la señora **MARTHA ELIZABETH MARTINEZ ROA**, titular de la **CC N° 63.313.337**.

Se le advierte al Presidente de la FIDUPREVISORA SA, Dr William Parra Duran, o quien haga sus veces, que la omisión de este deber, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA.

Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 9 del CPACA en concordancia con el artículo 78 del CGP, que trata de la colaboración de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En estado electrónico N° 035 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 03 de marzo de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2019-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA RODRIGUEZ MERA, CC N° 29.380.738
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FOMAG

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 12 de marzo de 2020 a las 09:00 am en la sala 4, piso 6 del edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicado en la Carrera 5ª N° 12-42 de esta ciudad.

OFÍCIESE por Secretaría al Presidente de la FIDUPREVISORA SA, Dr William Parra Durán, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue certificado histórico de los pagos hechos a la Sra **ROSALBA RODRIGUEZ MERA**, titular de la **CC N° 29.380.738**, por concepto de pensión, especificando el monto de las deducciones a título del sistema de salud y señale cuáles son los porcentajes aplicados a esas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional.

Se le advierte al Presidente de la FIDUPREVISORA SA, Dr William Parra Duran, o quien haga sus veces, que la omisión de este deber, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA.

Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 9 del CPACA en concordancia con el artículo 78 del CGP, que trata de la colaboración de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 035 de hoy, notifíco a las partes el auto que antecede.
Cali, 03 de marzo de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO CUATRECASAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SILVIO DE JESUS TORRES GOMEZ
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO y OTRO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la apoderada de la parte actora allegó la certificación firmada por la Secretaria del Juzgado 6° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías manifestando que en ese Despacho se hizo nota de presentación a los poderdantes por los cuales se había inadmitido el proceso (fl 97), en consecuencia se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y como este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 ibídem,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **SILVIO DE JESUS TORRES GOMEZ y OTROS**, CC N° 10.295.681 y otros contra el **INPEC y la RAMA JUDICIAL**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Entidad demandada, **INPEC**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones
- b) Entidad demandada, **RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones
- c) Ministerio Público, y
- d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, **INPEC y RAMA JUDICIAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, **INPEC y RAMA JUDICIAL**, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30

días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JESUS ALBERTO PEÑA RIVERA**, CC N° 76.321.657 y TP N° 108.731 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado de los demandantes, de conformidad con los memoriales poderes conferidos.

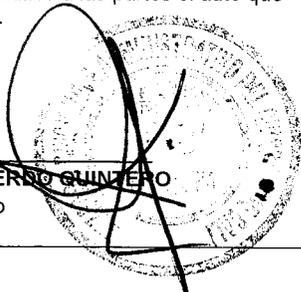
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO AMAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 035 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 760013333-019-2020-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIE LYDA CARO OLAYA y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Se requiere de nuevo al apoderado de los demandantes, para que dé cumplimiento a lo señalado en providencia del 11 de febrero de 2020, toda vez que como son seis (6) los demandantes, se le daría trámite a las demandas de dos (2) de ellos, quienes presentaron el poder en debida forma.

Para lo anterior se le concede término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En estado electrónico N° 035 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO MONTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 760013333-019-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELIA PETRONILA LUCUMI DE GONZALEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

Estando en revisión el presente medio de control para su admisión, se inadmitirá por cuanto el poder que obra a folios 15 y 16 es copia y debe aportarse conforme lo señala el inciso 2 del artículo 74 del CGP¹:

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días la subsane.
- 2.- De no ser subsanada dentro del término concedido, se rechazará conforme lo establece el artículo 169 del CPACA.
- 3.- De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- para la notificación como lo ordena el Art 612 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico 035 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 03 de marzo de 2020


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

¹ "Poderes. ...

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".